

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintidós**

<b>Proceso</b>	<b>Verbal- R.C</b>
<b>Demandante</b>	<b>Miguel Ángel Amaya Pérez</b>
<b>Demandados</b>	<b>Concesión Alto Magdalena y Otros</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001-31-03-008-2019-00454-00</b>
<b>Asunto</b>	<b>No da trámite a excepciones previas y nulidad</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>476</b>

Revisada la respuesta a la demanda de **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A. (C01, pdf15)**, allegada vía correo electrónico, se observa que en la misma se propusieron los siguientes medios exceptivos:

**NULIDAD POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, cimentado en que el demandante, no agotó el requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Ordinaria, fundamentado en el artículo 621 del CGP, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Así mismo, y dentro del mismo escrito propuso la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**; indicando que su representada no ha incurrido en ningún de las acciones u omisiones que aduce la parte demandante, además que el accionante no puede aducir un incumplimiento con el concesionario, siendo que éste no ha celebrado contrato alguno.

Igualmente, la **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA**: señalando que la presentación y el desarrollo de esta demanda debe ejecutarse por competencia en la ciudad de Bogotá.

De otro lado, la codemandada **MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S.** propone dentro del escrito de contestación a la demanda similares excepciones previas, consistentes en:

**FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA:** indicando que de los hechos de la demanda, se infiere que el Juez competente para conocer del presente asunto, es el Juez Civil de Circuito de la Ciudad de Bogotá, atendiendo al fuero personal y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 5° del CGP.

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** señalando que la entidad no tiene ningún vínculo, ni obligación con AHV Construcciones S.A.S., y mucho menos de la vinculación del personal de sus subcontratistas.

En este orden de ideas, se observa que no es procedente darle trámite a la nulidad, ni a las excepciones propuestas por las codemandadas atrás reseñadas, por lo que a continuación se expone:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 101 del C.G.P dispone: *"Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan..."*.

*A su vez el artículo 13 ibídem consagra: "las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Sobre este tema el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en el texto Código General del Proceso, Parte General, Tomo I, pág. 590, expuso:

*"Las excepciones previas no se alegan en escrito de contestación de la demanda, sino que se presentan en memorial aparte tal como lo impone el artículo 101 del CGP, pues son objeto de trámite especial y es mejor, para una adecuada ordenación del proceso, que la actuación correspondiente a*

*ellas se lleve por separado, máxime si son objeto de decisión definitiva desde un primer momento”.*

De lo antes expuesto, se concluye que las excepciones previas deben proponerse en escrito separado, lo cual no constituye un simple formalismo, pues son objeto de trámite especial, y van encaminadas a que se pueda presentar eventualmente una terminación anticipada del proceso. De no ser así, ninguna utilidad o efecto útil tendría la norma.

Como en este caso las denominadas “excepciones previas” no se formularon en escrito separado, se impone no darles trámite a las mismas.

Ahora, en cuanto a la solicitud de nulidad propuesta por la sociedad codemandada Concesión Alto Magdalena S.A.S., por no haberse aportado el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación prejudicial, considera el Despacho que al igual que las excepciones debieron haberse presentado en escrito separado, no dentro de la contestación a la demanda. Artículo 133 del CGP.

Además, que el hecho de que no se acompañe tal requisito, no vulnera el debido proceso, por cuanto es una deficiencia que puede remediarse en el curso de la actuación, esto es, en la audiencia de conciliación procesal; amén de que en caso concreto, tal exigencia si bien es un pre requisito para acudir a la jurisdicción, no es estrictamente un requisito de la demanda.

En efecto, véase cómo al tratar los requisitos formales de la demanda, el artículo 82 del C.G. del Proceso no incluye la conciliación o acta de conciliación extraprocesal, y cómo el artículo 90 al regular la inadmisión del libelo diferencia estos dos aspectos, y es así como en su numeral 1º trata de la inadmisión por requisitos formales y en su numeral 7º alude a la falta de agotamiento de la conciliación prejudicial como causal de inadmisión.

Así las cosas, es lo cierto que la omisión o falta de conciliación prejudicial no es pues un requisito formal de la demanda y en tal virtud no es tampoco una causal de nulidad; y aún más, su inobservancia no envilece ni anula el

proceso, ya que las causales de nulidad son taxativas, razón por la cual tampoco se le dará trámite.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No dar trámite a las excepciones previas propuesta por las codemandadas Concesión Alto Magdalena S.A.S. y Meco infraestructura S.A. consistente en **Falta de Jurisdicción y Competencia y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva,** al igual que a la **Nulidad por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad.**

**SEGUNDO:** En firme este auto, se procederá a continuar con el curso del proceso.

### **NOTIFIQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho).